



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Firmado por: RODRIGUEZ HERNANDEZ JOAQUIN - DNI
27244395K
Fecha: 2014.03.31 12:35:33 +02:00
Motivo: Informe
Localización: ESPAÑA, MADRID

RESOLUCIÓN ESTIMATORIA

31-03-2014 (2)

Expediente R-

En el recurso de reposición contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado denegatoria de la nacionalidad por residencia.

HECHOS

I

El 15/04/2011 tuvo entrada una instancia suscrita por ..., nacido/a en REPUBLICA DE SERBIA, el ..., domiciliado/a en F NÚMERO 36, PISO 4, PUERTA 1, CÓDIGO POSTAL 081 MUNICIPIO PROVINCIA BARCELONA, solicitando la nacionalidad española al amparo del artículo 22 del Código Civil.

II

Recibida la anterior instancia junto con el expediente de su razón, este Centro Directivo después de recabar los informes pertinentes y practicar las oportunas diligencias, denegó con fecha 19/06/2013 la nacionalidad española solicitada, teniendo en cuenta que la interesada no ha justificado buena conducta cívica conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil, puesto que según consta en la documentación que obra en el expediente el certificado de antecedentes penales de su país de origen está caducado, ya que el mismo está expedido el 27 de Abril de 2010 sin fecha de caducidad, aplicándose el plazo de vigencia de seis meses, siendo la fecha de la solicitud el 9 de enero de 2011. En este caso corresponde al reclamante de nacionalidad española demostrar la concurrencia de buena conducta cívica, requisito que no ha quedado probado. Así lo señala el Tribunal Supremo de forma reiterada: "cuando el Código civil remite al intérprete a la buena conducta cívica como parámetro para resolver ..., está desplazando hacia el solicitante la carga de probar que viene observando una conducta de tales características" (SSTS de 15



MINISTERIO
DE JUSTICIA

de diciembre de 2004 y 29 de octubre de 2010, entre otras), por lo que pesa sobre el solicitante de nacionalidad la carga de probar su buena conducta cívica, cosa que en este caso no ha hecho.

III

El Registro Civil de GAVÀ notificó con fecha 16/07/2013 la resolución denegatoria y éste presentó recurso de reposición el 14/08/2013 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VISTOS los artículos 107, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 22 del Código Civil, 63 de la Ley del Registro Civil, 220 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1998, 16 de marzo de 1999, 22 de noviembre de 2001, 12 de noviembre de 2002 y 17 de febrero de 2003, 23 de septiembre y 15 de diciembre de 2004, 11 de octubre de 2005 y 29 de marzo y 5 de abril de 2006.

La cuestión que plantea el presente recurso se contrae a determinar si el solicitante ha acreditado en el expediente su buena conducta cívica.

Al respecto se ha de señalar que cuando el Código Civil regula los requisitos para adquirir la nacionalidad española, emplea los términos "deberá justificar", lo que implica necesariamente que el solicitante deberá probar la concurrencia de éstos -en el caso presente la buena conducta cívica-, sin que pueda existir contradicción entre sus alegaciones y datos aportados al expediente y las informaciones facilitadas por las distintas instancias oficiales consultadas, ya que dicha contradicción trae como consecuencia lógica que existan dudas sobre una cuestión que ha de resultar inequívocamente acreditada en sentido favorable al interesado a efectos de la concesión de la nacionalidad.



Para concretar el contenido del concepto jurídico "buena conducta cívica", sin determinación en el Ordenamiento Jurídico español, se ha de partir de la consideración de que ha de ser interpretado de manera amplia, con el fin de conseguir una aplicación estricta de la Ley, lo que comporta una valoración sobre los hechos, relaciones y actividades desarrolladas por el solicitante durante un largo periodo de tiempo, cuyo resultado positivo permita llegar a la conclusión de que su comportamiento, globalmente considerado, merece un juicio favorable por ajustarse a lo que en la sociedad española se considera cívicamente correcto.

La buena conducta cívica excluye, desde luego, la presencia de lo "ilícito" en el comportamiento analizado, así como también la existencia de hechos que, aun cuando no han sido objeto de sanción penal, han originado, cuando se produjeron, un clima de conflictividad en el entorno social. Particularmente, debe tenerse en cuenta la actitud positiva de quien pretende probarla ante el cumplimiento de los deberes impuestos por las leyes y respeto a las instituciones jurídicas de este país -a ello aluden los sustantivos "buena conducta"- y, asimismo, su actitud de buena fe en cuanto al ejercicio de los derechos reconocidos por el Ordenamiento Jurídico, lo que excluye un ejercicio abusivo o antisocial de éstos -a ello alude el adjetivo "cívica"-.

Teniendo en cuenta que según el criterio del Registro Civil del domicilio de la interesada, un certificado de antecedentes penales extranjero tendrá validez por un año, siempre que el interesado no hubiera viajado a su país desde la fecha de expedición hasta la fecha de presentación de la solicitud de nacionalidad española y que dicho extremo se comprueba con el pasaporte del interesado, y que este ha sido su caso, procede **ESTIMAR** el recurso interpuesto contra la resolución denegatoria de la nacionalidad por residencia y conceder la nacionalidad española a _____ por reunir los requisitos que exige la legislación en vigor.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación del mismo a tenor de lo establecido en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO



MINISTERIO
DE JUSTICIA

(P.D. apartado decimoctavo 1 de la Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre)

lunes, 31 de marzo de 2014

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por RODRIGUEZ HERNANDEZ JOAQUIN - DNI 27244395K - lunes, 31 de marzo de 2014



(*) C.S.V. 2

Servicio Web de Verificación: <https://sede.mjusticia.gob.es>

(*) **Código Seguro de Verificación:** este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora. (Arts. 30.5 de la Ley 11/2007 y 45b del RD 1671/09)

